

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO -
ANTIOQUIA

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	FEDERICO MARTINEZ PEREZ
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	No. 05-088-31-05-001-2022-0006-00.
Instancia	Primera.
Providencia	Sentencia No. 02 de 2022
Temas y Subtemas	Derecho a la Salud.
Decisión	Se tutela el derecho invocado y vulnerado.

En la fecha, Enero diecinueve de dos mil veintidós, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, Antioquia, decide de fondo la Acción de Tutela, promovida por FEDERICO MARTINEZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro 520.906 contra de la NUEVA EPS.

I. COMPETENCIA.

Teniendo en cuenta que el domicilio de la accionante, la competencia para conocer de esta tutela radica en este Despacho.¹

II. LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Hechos.

Afirma el tutelante que en la actualidad cuento con 87 años y se encuentra afiliado a la NUEVA EPS en el régimen contributivo de salud. En la actualidad me encuentra diagnosticado con OTRAS ANOFTALMIAS, por tanto, se encuentra en tratamiento médico, por lo cual, el médico tratante IVAN JESÚS PEREZ, le ordenó el procedimiento: CITA DE CONTROL DE OCULOPLASTICA. Dice que al momento de obtener las ordenes médicas, se procedió a realizar las diligencias ante la EPS para su respectiva autorización, pero hasta el

¹ Artículo 1, Inciso 1, Numeral 2 del Decreto 1382 de 2000, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991

momento no ha sido posible la prestación efectiva por parte de la EPS del servicio médico que requiere.

2. Pruebas y anexos.

- a) Fotocopia historia clínica
- b) Remisión y autorización de servicios de salud.
- c) Fotocopia de la cédula

3. Petición

Con base en los anteriores hechos solicita, SE GARANTICE LA AUTORIZACIÓN Y REALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS: CONSULTA DE CONTROL DE OCULOPLASTICA, e Igualmente que le brinde la ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD.

III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

Respuesta de la NUEVA EPS.

La entidad accionada dio respuesta a la tutela, manifestando en lo esencial que la Gerencia de salud se encuentra en los trámites administrativos y el análisis del caso para pronunciarse.

IV. CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no solo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

La Acción de Tutela constituye un instrumento excepcional, más no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca. Constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en los cuales la carencia de otras vías legales aptas pudiera afectar derechos fundamentales.

1. Conflicto Jurídico.

El problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer si con la negativa de la NUEVA EPS de autorizar y realizar el procedimiento médico que requiere, le violenta el derecho fundamental a la salud.

2. Derecho fundamental a la salud.

Sea lo primero indicar, que el derecho a la salud de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional viene siendo considerado como un Derecho Fundamental.²

Se tiene igualmente que la Carta Política consagra como principio fundante del Estado la dignidad humana³. Igualmente la titularidad de derechos constitucionales como la vida y la salud, confieren a las personas la posibilidad de exigir su cumplimiento por parte del Estado, principal encargado de desarrollar las acciones y establecer las políticas para hacerlos efectivos⁴, mientras que los asociados tienen el deber de colaborar en logro de los derechos y no obstruir la realización de los mismos.⁵

² Ver Sentencia T-760 de 2008

³ Ver artículo 1 de la C. N.

⁴ Artículo 49 Ibidem

⁵ Ver Sentencias T-535 de 1999, T-004 de 2002, T-928 de 2003 y T-748 de 2004

3. Médico tratante y C. T. C.

Ahora bien, cuando está de por medio una controversia entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico, la Honorable Corte Constitucional ha dado preferencia a lo ordenado por el galeno, puesto que dicho Comité no es una instancia en donde se valide la orden dada por aquél, puesto su función es netamente administrativa encaminada a garantizar la calidad del servicio médico y, en tal sentido, la revocatoria de una orden médica procede por vía de excepción y de manera residual. Puntualizó la Corte:⁶

“En conclusión, la Sala advierte que la jurisprudencia constitucional ha otorgado un alto valor a la prescripción realizada por el médico tratante. En tal sentido, el comité técnico científico no constituye una instancia de validación de la orden médica, sino que, al contrario, es un órgano administrativo que debe garantizar la calidad del servicio ofrecido por las entidades promotoras de salud. De este modo, sólo posee una competencia residual y excepcional para revocar las alternativas terapéuticas adoptadas por el médico tratante y previo cumplimiento de los requisitos antes descritos.”

4. Tratamientos médicos no POS. Recobro.

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha inaplicado normas legales cuando quieran que éstas van en contra de los Derechos Fundamentales. En el caso concreto de los tratamientos y medicamentos no POS, ha establecido cuatro criterios que se deben cumplir para que la norma legal sea inaplicada y se garanticen los derechos de los pacientes. Expresó la Corte:⁷

“1ª. Que la falta del medicamento o tratamiento excluido por la reglamentación legal o administrativa, amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado, pues no se puede obligar a las Entidades Promotoras de Salud a asumir el alto costo de los medicamentos o tratamientos excluidos, cuando sin ellos no peligran tales derechos.

⁶ Ver Sentencia 130 de 2007

⁷ Sentencia T-406 de 2001

“2ª. Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente.

“3ª. Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro sistema o plan de salud (el prestado a sus trabajadores por ciertas empresas, planes complementarios prepagados, etc.).

“4ª. Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud a la cual se halle afiliado el demandante.”

5. Tratamiento Integral.

Ha de entenderse, en todo caso, que el tratamiento del paciente debe hacerse de manera integral y no fraccionada, integridad en la prestación médica que se entiende como aquella derivada de la enfermedad que actualmente padece. Se busca con ello proteger la integralidad en la atención médica, previendo con ello eventuales interrupciones que se presentarían en el tratamiento por trámites administrativos de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud que irían en desmedro de la recuperación o prevención propios de la enfermedad que padece.⁸

6. El caso concreto.

Se tutelaré el derecho invocado por lo siguiente:

Se trata de una persona de 87 años de edad. Que padece de serios problemas de salud asociados al siguiente diagnóstico: OTRAS ANOFTALMIAS, hecho que por sí solo evidencia el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra el paciente, lo que implica que

⁸ Ver Sentencias T-202 de 2007, T-830 de 2000, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001, T-079

las autoridades estatales le brinden mayor protección frente a los demás asociados para garantizar con ellos la igualdad material.

Ante la respuesta de la entidad accionada de que la orden sobre CITA DE CONTROL DE OCULOPLASTICA, se encuentran en trámites administrativos y análisis y teniendo en cuenta de que el mismo fue ordenado por la IPS desde el 2 de septiembre de 2021 el cual fue autorizado, y no ha sido realizado, como lo afirma el accionante en la tutela.

Por lo anterior, el despacho ordenará a la NUEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de ésta decisión, materialice la atención del paciente, realizando la CITA DE CONTROL DE OCULOPLASTICA.

Igualmente, se ordenará el tratamiento integral, de la enfermedad que actualmente padece, esto es "**...OTRAS ANOFTALMIAS...**"

Se autorizará a la NUEVA EPS, que puede recobrar al FOSYGA hoy ADRES todos los gastos que se encuentre por fuera del POS.

7. Decisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO-ANTIOQUIA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor **FEDERICO MARTINEZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro **520.906**, en tal sentido se ordena al Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, que, en el término de cuarenta y ocho horas,

contadas a partir de la notificación de ésta decisión, materialice la atención del paciente.

Igualmente, se ordenará el tratamiento integral, de la enfermedad que actualmente padece, esto es "**...OTRAS ANOFTALMIAS...**"

SEGUNDO. AUTORIZAR a la NUEVA EPS, que puede recobrar al FOSYGA hoy ADRES todos los gastos que se encuentre por fuera del POS.

TERCERO. ADVERTIR al accionado de las consecuencias que acarrea el desacato de la presente decisión.⁹

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz esta decisión a las partes.

QUINTO. Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.¹⁰



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

⁹ Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

¹⁰ Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991